



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
Jj01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN (LEY 1561/2012)
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00047
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CAÑÓN LANCHEROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ORDENA SOLICITAR INFORMACIÓN PREVIA Y DEFIERE ADMISIÓN DE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, y como la parte demandante afirmó que es su demanda se debe tramitar por la senda del proceso verbal especial regulado en la Ley 1561 de 2012, y acorde con lo previsto en el artículo 8° de la ley 1561 de 2012, este despacho es el competente para tramitar el asunto intitulado, en razón a que el predio objeto de las pretensiones está ubicado en la vereda Espalda del municipio de Caldas –Boyacá, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, siguiendo los derroteros del artículo 12 siguiente, se ordenará oficiar a todas y cada una de las entidades y dependencias que allí se mencionan o que tengan el deber de suministrar la respectiva información, en orden a que en el término perentorio de QUINCE (15) días subsiguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente informe sobre los aspectos contenidos en el citado artículo, en concordancia con el Art. 6, numerales 1°,3°,4°,5°,7° y 8° de la misma ley; **y una vez se cuente con esta información se procederá a verificar si los demás aspectos de inadmisión se subastaron en debida forma, y si conforme a las respuestas de las entidades es viable admitir la demanda.**

Acorde con lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, por Secretaría ofíciase a las siguientes entidades:

a. **Alcaldía Municipal de Caldas,** para que, ordene a quien corresponda, respecto del bien objeto de la demanda, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días informe:

- Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: - Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, - Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, - Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, - Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
- Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

b. Oficiar al **Comité Territorial de Justicia Transicional** (antes Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento), para que, respecto del citado bien, en el mismo término informe:

- Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la ley 387 de 1997.

- Si se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
- Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

c. Solicitar en el mismo término **al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, para que respecto del bien de marras informe:

- Si figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.
- Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: - Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, - Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, - Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra(n), total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9ª de 1989.
- Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras

de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

d. Solicitar en el mismo término la **Agencia Nacional de Tierras**, para que respecto del bien de marras informe:

- Si figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.
- Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

e. En el mismo término, **solicítese a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos**, informe:

- Si respecto del citado inmueble, tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

f. En el mismo término, solicítese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente)**, informe respecto del pluricitado inmueble:

- Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de

despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

g. En el mismo término, solicítese a la **Superintendencia delegada para la protección de restitución y formalización de tierras**, informe respecto del pluricitado inmueble:

- Si este figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.
- Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
- Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

h. En el mismo término, solicítese a la Unidad **Administrativa de Parques Nacionales, y/o Ministerio de Ambiente, y Corporación Autónoma Regional (CAR)**, informe respecto del pluricitado inmueble:

- Si se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen.

- Si se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Si se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

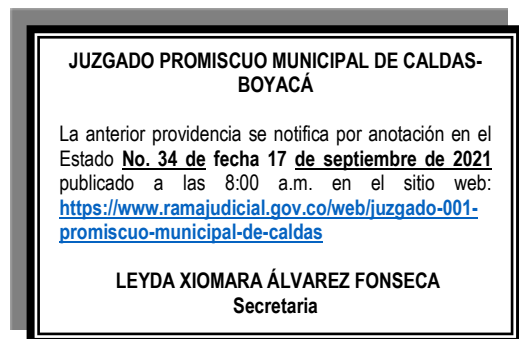
Adviértase que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, esta información debe ser suministrada sin costo alguno, en el término ya indicado, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 11 de la misma ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

Firmado Por:



Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9ab36cd0ad07cca6e4946ce04258077595a06aee79019c5622af1ba07f883e

Documento generado en 16/09/2021 03:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>